

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—
Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

REEMPLAZOS.

Circular.

Señalado por el artículo 70 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882, el domingo 30 del corriente para el sorteo de los mozos que cumplan 20 años en 1884 (Real orden de 31 de Julio de 1882, Gaceta 10 de Agosto) y estableciéndose en el artículo 82 que la declaracion de soldados tenga lugar en el primer domingo del mes de Enero, (día 6), la Comision provincial, siguiendo los precedentes establecidos en la materia, llama la atencion de los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre un trabajo, que aún cuando viene practicándose todos los años, no deja de ofrecer grandes dificultades, y mucho más cuando es preciso aplicar, ya las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1878, ya la de 8 de Enero de 1882. Esto no obstante, confiando en la ilustracion de los Municipios, se promete que las operaciones del reemplazo y revision, delicadísimas en estremo y de las que depende el porve-

nir y bienestar de muchas familias, se han de verificar con el mayor detenimiento, estudio y escrupulosidad, á fin de que en ningun caso pueda sospecharse, ni aún por los más recelosos y suspicaces, que los fallos que en definitiva se dicten dejan de ajustarse estrictamente á los principios de justicia, en los que deben inspirarse todos los actos de los individuos y corporaciones, y de los que no han de separarse ciertamente los Vocales de la Comision.

Sorteo.

Una vez que el sorteo ha de tener lugar el domingo 30 del corriente y la designacion del cupo de la provincia se fija con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada Ayuntamiento, no será inútil recordar á los señores Alcaldes el deber que les impone el artículo 83 de la ley reformada de 28 de Agosto de 1878 de remitir al señor Gobernador antes del día 5 del mes de Enero próximo, tres copias literales del acta del sorteo, consignando al final de cada copia la lista de extraccion, por orden correlativo de números, conforme al artículo 76. El olvido del precepto consignado en este artículo y de lo que dispone el 83, da lugar todos los años á retrasos y dilaciones que á todo trance deben evitarse, tanto más, cuanto que antes del 10 de Enero hay que remitir al Ministerio de la Gobernacion el estado de los mozos sorteados, que ha de servir de base para el repartimiento general.

Declaracion de soldados de los mozos adscritos al reemplazo de 1884.

Antes de que tenga lugar este acto, y como quiera que los Concejales saben perfectamente por la rectificacion

del alistamiento quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos, (art. 101) fuere preciso recurrir á los Regidores del año anterior ó á los contribuyentes en su caso, segun quede ó no mayoría de Concejales para tomar acuerdo, la mitad mas uno, á tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si despues de citados en forma no se reune número suficiente de Concejales para adoptar acuerdo, es aplicable lo dispuesto en el art. 104, párrafo segundo de dicha ley orgánica.

Guarda silencio la de Reemplazos sobre la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario de Ayuntamiento cuando tiene interés directo en las operaciones de la quinta, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en el sorteo y declaracion de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo ó de imprevistos, si aquel crédito se agotare.

Hecha la designacion de los Concejales que por eleccion pertenecieron al año inmediato anterior, ó de los contribuyentes, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaracion de soldados para lo cual es preciso observar los trámites establecidos en los artículos 84 y 85 de la ley, citando á todos los interesados, incluso á los representantes de los

que sirven como voluntarios en el Ejército, en la inteligencia, que cuando se prescinde del procedimiento establecido en el último de los artículos citados, no pueden perjudicarles los fallos que se dicten, segun regla de constante jurisprudencia. (Real orden de 28 de Setiembre de 1865) aún en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque es sabido que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa, no bastan los medios confidenciales. (Real orden de 31 de Octubre de 1875.)

Presente el mozo ante el Ayuntamiento, y una vez tallado á los efectos de los artículos 88 y 102, es de necesidad que por la Alcaldía, en cumplimiento al 104, se le advierta, lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente, que está en el caso de exponer en el acto de ser llamado, entendiéndose por tal *el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion al art. 85*, todas las excepciones de que se crea asistido para que en el caso de no prevalecer alguna de ella, pueda pasarse al exámen de las restantes, que si resultan justificadas, obtendrán la declaracion siguiente, siquiera al exponerlas cometa alguna omision en sus detalles y circunstancias, que el Ayuntamiento y Comision provincial, en su caso, deben esclarecer. (Real orden de 16 de Agosto de 1866.) Tan interesante es este particular, que si despues de declarado el mozo soldado, y terminada la sesion del día se expusieren excepciones no alegadas en el acto del llamamiento, salvo los casos previstos en los artículos 94 y 123, la Corporacion municipal carecería de

competencia para admitirlas, segun Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1876 y 10 de Enero de 1877.

Esto no quiere decir que los reclutas que aleguen varias excepciones, tenga necesidad de justificarlas todas ellas, sinó que basta que lo verifiquen de una sola si por ella obtienen su exclusion, sin perjuicio de que si la Comision provincial declarara con talla, por ejemplo, á los que alegan ser cortos y además hallarse comprendidos en cualquiera de los once casos del artículo 92, puedan probar despues los demás extremos aducidos, conforme al artículo 102 párrafo 2.º

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los mozos llamados, y diferentes tambien los procedimientos que se han de incoar segun las alegaciones se refieran á la falta de talla, defecto físico ó exencion legal de las comprendidas en el artículo 92.

Respecto al primer extremo; si los reclutas no tienen la talla de un metro 500 milímetros, debe declarárseles exentos definitivamente, (Reales órdenes de 9 de Mayo de 1881 y 21 Febrero último,) sin pasar al exámen de las demás cualidades, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, toda vez que á los que se encuentran en este caso, la ley no les sujeta á revision, á no existir indicios de fraude, ni vuelve á llamarles en posteriores reemplazos como sucede á los que midiendo un metro 500 milímetros, no llegan, sin embargo, á la talla de un metro 545 milímetros, necesaria para servir en activo, que son destinados á los batallones de Depósito con la obligacion de prestar en ellos el servicio establecido en el Reglamento de 22 de Enero de 1883, y presentarse á ser tallados durante los tres años siguientes al sorteo. (Artículo 88 de la Ley y 65 del Reglamento.)

Por lo que toca al segundo supuesto ó sea á las exenciones físicas, pueden ser estas de dos clases: unas que se refieran á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos (no sexagenarios,) y hermanos impedidos para el trabajo.

En el primer caso, la situacion de los interesados será tambien diferente segun el defecto pertenezca á la primera clase del cuadro de exenciones físicas ó á las restantes. Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los 12 números del órden 1.º clase 1.ª del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina de 28 de Agosto de 1878, los Ayuntamientos sin necesidad de que proceda juicio ó intervencion pericial del personal facultativa (artículo 86 de la Ley y 3.º del Reglamento) deben declararle excluido del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si sucede lo con-

trario se le declarará soldado, dejando el caso á la resolucion de la Comision provincial (art. 107 de la ley), aun cuando el mozo no lo solicite (art. 86), cuidando de consignar en el acta los particulares que se indican en el artículo 7.º del Reglamento, valiéndose al efecto del Médico, si lo creen necesario, que hayan nombrado para el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, por no ser fácil á los extraños á la medicina calificar técnicamente los defectos alegados.

Por el contrario, desde el momento que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, la mision de las corporaciones municipales está limitada á hacerlas constar en el acta, observando los preceptos del art. 7.º del Reglamento, *absteniéndose, bajo su responsabilidad, de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar al ingreso en Caja de los reclutas, ó ante la Comision en su caso,* (art. 107 y 134 de la ley, y 8 y 9 del Reglamento) *sin permitir que se instruyan expedientes justificativos en comprobacion de los defectos ó enfermedades alegadas, asi estos sean de los que necesiten comprobarse en la Caja ú Hospital, puesto que en ningun caso han de serles admitidos,* (art. 24 del Reglamento), *si bien deben consignarse en actas las alegaciones de los interesados.*

Cuando las enfermedades se refieran á los padres ó abuelos no sexagenarios, que á estos los reputa la ley impedidos, (regla 7.ª art. 93) y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos, de conformidad con lo estatuido en Real órden de 8 de Agosto de 1875 y regla 7.ª de la de 10 de Diciembre de 1878, dispondrán antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en el artículo 92, que por un Licenciado en Medicina y Cirujía, *precisamente, de reputacion intachable,* sean reconocidos los padres, abuelos, no sexagenarios y hermanos mayores de 17 años, consignando el Médico en actas su declaracion, y satisfaciéndole con cargo á lo consignado en el presupuesto los honorarios que devengue á razon de 2 pesetas 50 céntimos uno y los gastos de viaje, que serán 7 pesetas 50 céntimos por cada medio dia y 10 por dia entero (Real decreto de 13 de Mayo de 1862.)

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos y hermanos, en vista del resultado del reconocimiento de éstos, que en ningun caso podrá verificarse, mas que por los Médicos, *con absoluta exclusion de los cirujanos y ministrantes, aun en el supuesto de que no haya facultativo,* puede apelarse á la Comision en el tiempo y forma establecidos en el art. 115 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se facilitará gratis y en papel de oficio la correspon-

diente certificacion, en la inteligencia, que cuando no se presenta este documento, ó en su defecto un acta que acredite haberle pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, ó no conste en el expediente la reclamacion, no podrán ser oidos los apelantes por la Comision provincial, lo mismo que si el Ayuntamiento los declara soldados, toda vez que la revision prevenida en el último párrafo del art. 115, solo alcanza á las exenciones otorgadas, no á las denegadas. (Real orden de 12 de Febrero de 1881.)

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales, objeto del artículo 92; de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la declaracion de soldados, (art. 94) y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto á la entrega en caja. (art. 123.)

Alegada por un sorteado ó por su representante legal, en la forma estatuida en el artículo 104, cualquiera de las excepciones del artículo 92, el Ayuntamiento la consignará con la mayor precision y claridad en el acta, facilitando gratis certificacion al interesado (art. 104) y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningun caso puede dispensársele, aun cuando convengan en los extremos de la excepcion todos los mozos restantes y conste su certeza á la municipalidad. (art. 106.)

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaracion de soldados, sinó que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos necesarios, tales como partidas de nacimiento, indispensables para justificar la filiacion de los mozos; de matrimonio, de viudez y defuncion, expedidas por los Párrocos y Jueces municipales, segun se refieran ó no á actos anteriores al primero de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley de Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875; certificaciones con referencia á los amillaramientos, declaracion de testigos á fin de acreditar que se cumplen con los deberes consignados en la regla novena, art. 93 de la ley, tasacion pericial á los efectos de la regla octava del mismo artículo y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado, y de aquí la fórmula general usada en todos los Municipios declarando á los mozos *pendientes de acreditar la excepcion aducida dentro del término de... tantos ó cuantos dias.* Cuando este caso suceda, debe llamarse especialmente la atencion, lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio en activo que á los que lo contradigan, para que justifiquen sus alegaciones

dentro del término señalado, en la inteligencia que si así no lo verifican, el Ayuntamiento fallará sobre ellas sin ulteriores prórogas (art. 106.)

Sea cualquiera el fallo que en definitiva se adopte, se notificará siempre á los interesados, teniendo además muy presente los Alcaldes y Secretarios que para declarar la exclusion de cualquier individuo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres ó curadores, etc., con arreglo al artículo 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo respectivo, entendiéndose por tales los que pueden tener interés directo en impugnar la excepcion. Ejemplo: Si el cupo de un pueblo son ocho soldados y el núm. 7 alega excepcion, es claro que no han de mostrarse parte en el expediente justificativo, ni es necesario notificar el fallo recaído sobre la excepcion á los seis primeros números, sino á los soldados restantes y á los suplentes de estos, utilizando el procedimiento prevenido en el artículo 85 de la ley, ó consignando en el expediente respectivo la oportuna diligencia que suscribirán los mozos ó sus representantes legales, á tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real órden circular de 10 de Diciembre de 1878.

Aun cuando en el párrafo 2.º, artículo 105 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones deben declarar á los mozos soldados ó excluidos, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial, es muy general consignar la frase: *«soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comision provincial.»* No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca, como tampoco el que se dejen para la capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos bajo el pretesto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe haberle, (artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873), pero si hubiere alguno que faltando al precepto de la ley, aun insista en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el caracter de definitivo y no puede conocerse de él si no se reclama en el tiempo y forma prevenidos en el art. 115. (Real órden de 20 de Junio de 1876,) á cuyo efecto procurarán proveerse de la certificacion correspondiente, que se facilitará gratis á cada uno de los reclamantes para poder ser oidos ante la Comision, y en el segundo tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante sus respectivos Ayuntamientos, que tienen el deber de buscar Médico, tanto para este servicio como para el de Beneficencia.

Hecha la declaracion del número primero y apreciadas por el Ayuntamiento con relacion al dia 6 de Enero, las excepciones que aleguen los mozos adscritos al reemplazo de 1884, sin perjuicio de la revision prevenida en el párrafo 3.º, art. 115, se irá llamando despues á todos los sorteados en la forma prevenida en el 109; en la inteligencia, que si con estos mozos no pudiere completarse el cupo que al distrito municipal corresponda en el repartimiento general, no se acudirá á los de reemplazos anteriores (art. 111,) ni es preciso tampoco participarlo á los Ayuntamientos interesados en la combinacion de décimas, que pueden sin embargo, apelar de los fallos otorgando exenciones, en el tiempo y forma establecidos en el art. 115.

Terminadas todas las operaciones relativas á la declaracion de soldados suplentes y reclutas disponibles del llamamiento de 1884 en las que hay que observar los preceptos de la ley de 8 de Enero de 1882, y la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero y 12 de Julio de 1881, sobre hijos ilegítimos de madre célibe, que no pueden disfrutar de la excepcion del caso 6.º art. 92, si quiera se consigne en la partida de bautismo que han sido reconocidos por sus padres, se procederá, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 87, 88, 95 y 114, á la revision de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1883, 1882 y 1881 con sujecion á las reglas que se pasa á exponer.

Principio general sobre la revision.

Segun se desprende del sentido recto de los artículos 92, 94, 95, 104, 106, 114 y 174 de la ley de 8 de Enero de 1882 lo mismo que de la de 28 de Agosto de 1878, la revision solo alcanza á las exenciones otorgadas, únicas á quienes los artículos 87, 88 y 95 se refieren, ya porque las denegadas se entiende que han causado estado, y ya tambien porque de admitirse la revision de éstas ó de las que en años anteriores no se alegaron en tiempo y forma legales, resultaría que las excepciones que no pudieron prevalecer á su debido tiempo se estimarian en otro reemplazo á pesar de no haber variado las circunstancias que las informan, ó que se oyera á un mozo, cuya alegacion no se habia admitido antes por no haberla presentado, contravieniendo expresamente los preceptos de la ley, segun se halla resuelto en Real orden de 23 de Abril de 1881. Por consiguiente, si á un mozo cualquier de los tres reemplazos anteriores se le declaró soldado, bien por no justificar documentalmente su legitimidad, en el término establecido en el artículo

106, ó por no haber expuesto en los actos á que se refieren los artículos 94, 104 y 123, las excepciones que en aquel entonces á su favor concurrían, los Ayuntamientos ni pueden abrir nuevos juicios sobre los fallos dictados, que tienen la autoridad de cosa juzgada, ni admitir excepciones que existiendo en el momento de la declaracion de soldados ó revision, tampoco fueron expuestas.

Sentado este precedente, fáciles son las operaciones de revision en las que hay que observar ya la ley de 8 de Enero, ya la de 28 de Agosto de 1878.

Revision de los reemplazos de 1883 y 1882 segun la ley de 8 de Enero.

La ley de 8 de Enero de 1882 al reformar el artículo 95 de la de 28 de Agosto de 1878 establece una novedad importante respecto á la revision, cuyo conocimiento importa grandemente á los padres de los mozos que se hallan cubriendo las plazas de los exentos de activo por las causas determinadas en el art. 92. A diferencia de lo que en la anterior ley se preceptuaba, no es obligatorio para los mozos que fueron exentos como hijos de padre pobre sexagenario é impedido, viuda pobre, huérfano que sostiene á un hermano menor, etc., el justificar nuevamente sus excepciones, á no mediar reclamacion de parte. Así se desprende de la nueva redaccion del artículo 95 y de la Real orden circular de 1.º de Febrero de 1882; pero para evitar los perjuicios consiguientes á la ignorancia de la ley, y con el objeto de que todos aquellos á quienes hayan desaparecido las excepciones ingresen en Caja en la situacion que les hubiere correspondido, los Ayuntamientos cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden circular de diez y seis de Julio próximo pasado publicarán el dia 15 del corriente un bando en el que es preciso señalar el dia en que ha de verificarse la revision de las excepciones (despues de terminado el llamamiento de los soldados del actual reemplazo, art. 114) admitiendo hasta la vispera de dicho acto las reclamaciones que se intenten, á cuyo efecto las consignarán en el expediente respectivo, y los interesados podrán exigir una certificacion en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, no olvidando respecto á la revision de las excepciones del párrafo 10, artículo 92 que los fallos del Ayuntamiento no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el ejército por su suerte, precisamente en el dia designado para el ingreso en la Caja de la Provincia del cupo de su pueblo. Por consiguiente, si los representantes de los exceptuados, *únicamente por las causas del art. 92*, el Síndico, ó el que desempeñe sus veces en las Secciones á que se refiere el artículo 43, están conformes con los fallos dictados, no se precisa nueva justificacion, practicándola cumplida en el caso

opuesto, sin perjuicio de reclamar si la excepcion desaparece, en el tiempo y forma prevenidos en el art. 128.

En cambio es absolutamente indispensable revisar la talla de los cortos de este llamamiento, que pasando de un metro 500 milímetros no llegaron á 1.545, aún cuando nadie reclame y todos estén conformes que no sirven para el Ejército activo, y reconocer ante la Comision provincial á los reclutas que por la misma fueron declarados inútiles, conforme á lo dispuesto en el artículo 87, para que en el caso de que unos y otros reunan las condiciones necesarias para servir en activo, ingresen en la situacion que les corresponda, sin que les sea permitido alegar, como sucede á los de la revision de 1881, las exenciones que les hubieran sobrevenido, á no ser que se encuentren en los casos de los artículos 94 y 123. Ejemplo: al ser llamado el mozo F. de T. en 1883 tenía á su favor la excepcion de hijo de viuda, pero no la alegó por haber resultado con la talla de 1.535; mas al medirle en revision en 1884 alcanza 1.545, y entonces pretende utilizar la excepcion que en el reemplazo anterior no expuso, á lo que el Ayuntamiento debe oponerse á tenor de lo prevenido en el artículo 104 de la ley y Real orden de 23 de Abril de 1881. Por el contrario, este mismo sugeto, á pesar de no tener la talla, expuso la excepcion del caso 10, artículo 92, de la que no se conoció, segun el artículo 102, y claro está que sobre ella se puede abrir juicio, y si obtiene declaracion favorable, procede destinarle al Batallon de Depósito como recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra. Ocurria la duda en el reemplazo próximo pasado si el cambio de la excepcion otorgada podía considerarse como una nueva alegacion, en cuyo caso debian aplicarse al mozo las prescripciones de la Real orden de 1.º de Febrero de 1882, y de aquí la Real orden de 16 de Julio último, en cuya regla 7.ª se preceptúa, que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores, se reputarán como continuacion de estas, y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion alegada en nueva forma.

Revision del reemplazo de 1881, conforme á la ley de 28 de Agosto de 1878.

No todos los exentos en este reemplazo están obligados á comparecer ante el Ayuntamiento, sino únicamente los que á continuacion se expresan:

1.º Cortos de talla que teniendo la de un metro 500 milímetros no alcanzaron la estatura mínima de 1.540 para ingresar en el Ejército activo, á quienes el art. 88 de la ley de 28 de

Agosto de 1878, y 51 del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, imponen el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo para tallarse, primeramente ante el Ayuntamiento, y enalzada ante la Comision, si fueren reclamados.

2.º Los inútiles por defecto físico comprendido en la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas que existen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería de 28 de Agosto de 1878, obligados tambien á sufrir nuevo reconocimiento ante la Comision provincial en cada uno de los tres llamamientos sucesivos, conforme á los artículos 87 de la ley, 51 del reglamento y Real orden de 21 de Marzo de 1881, (*Gaceta del 16 de Abril*), bien la inutilidad haya sido declarada á su ingreso en Caja, ó despues de sufrir la comprobacion prevenida en los artículos 36 y 38 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878; y

3.º Los temporalmente excluidos de servir en activo y destinados á la reserva por las excepciones comprendidas en el art. 92 de la ley citada.

Para el juicio de exenciones de los cortos de talla, inútiles y exentos de dichos llamamientos se observarán las mismas formalidades que quedan indicadas respecto al reemplazo de 1884, pero como podrá suceder que los cortos que alcancen la talla de 1.540 y los inútiles que hayan recobrado la salud tengan en la actualidad excepciones legales que proponer, nacidas despues de la última revision, el Ayuntamiento admitirá las que expongan dentro de los casos taxativamente determinados en el art. 92, consignándolas en el acta y fallando despues, previa citacion de los mozos que sigan en número y de los padres ó representantes legales de los que por ellos se hallen en activo, absteniéndose de practicar reconocimientos á los inútiles de uno y otro reemplazo, á menos que éstos padezcan en la actualidad cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la clase primera del cuadro que acompaña al Reglamento de 28 de Agosto de 1878, ó la excepcion se refiera á sus padres, abuelos y hermanos impedidos para el trabajo, en cuyo caso hay necesidad de reconocerles en el Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, artículo 93 y ante la Comision provincial, si alguno los reclamare, dentro del plazo establecido en el art. 115. Por supuesto que aun cuando los mozos interesados que cubrieron las plazas de los exentos en el reemplazo de 1881, asientan ó convengan en la existencia de las mismas causas que motivaron la baja de estos en activo, no por eso puede prescindirse de instruir los expedientes justificativos, sino que es de absoluta necesidad nueva prueba para apreciar en la forma dispuesta en el art. 106, si en el acto de la revision cumplen los exentos con los deberes y obligaciones que el art. 92 les impone.

Excepciones sobrevenidas despues de la declaracion de soldados verificada en 6 de Enero á la entrega en Caja, tanto á los soldados de 1884 cuanto á los de la revision de 1883, 1882 y 1881.

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien porque se ignora la existencia de las mismas en aquel dia, ó bien por haber sobrevenido aquellas independientemente de la voluntad de los interesados, en el tiempo medio de la declaracion á la entrega en Caja, y de aquí las prescripciones consignadas en el artículo 94 de la ley de 8 de Enero, y párrafo 1.º de igual artículo de la de 28 de Agosto de 1878, y en el 123 de una y otra, que son generales para el reemplazo corriente y para las tres revisiones.

En el primer supuesto: si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó de un hermano que se hallaban ausentes en el dia del juicio de exenciones no alegó excepcion alguna, puede, sin embargo, verificarlo ante la Comision provincial en el término de ocho dias siguientes al de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva, instruyéndose entonces el expediente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 123 de la ley, que no ha sido reformado. En el segundo: cuando despues de la declaracion de soldados cumple el padre de un mozo 60 años ó se inutiliza para el trabajo, queda viuda su madre, ó huérfanos sus hermanos, y cualquiera de estos acontecimientos suceden independientemente de la voluntad de los sorteados, nace entonces una excepcion que debe alegarse ante el Ayuntamiento, si tiene lugar antes de la vispera del dia señalado para ir á la capital, y ante la Comision si sobreviene desde dicho dia hasta e de el ingreso en Caja.

Excepciones sobrevenidas, despues de ingresar en el Ejército activo á los soldados que se hallan en la Peninsula y Ultramar correspondientes al reemplazo de 1881.

Al reformarse la ley de 28 de Agosto de 1878 por la de 8 de Enero de 1882, se suprimió el párrafo 2.º del art. 94 de la primera, en el que se facultaba á los padres y representantes legales de los soldados ingresados en Caja, para exponer en cada uno de los llamamientos sucesivos las excepciones que les hubieren sobrevenido despues de su incorporacion á las filas. En este concepto, y en vista de lo prescrito en la regla 2.ª de la Real orden circular de 1.º de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* del dia 2, los Ayuntamientos no tienen para qué ocuparse de las excepciones que aleguen los soldados de los reemplazos de 1883 y 82, consignándolas sin embargo en el acta, y facilitándoles certificacion de los fallos, por si el Gobierno de

S. M., ante la situacion angustiosa en que quedan los padres y madres que despues de la incorporacion de sus hijos en el Ejército, adquirieron excepciones legales, vuelve á declarar subsistente la Real orden del Ministerio de la Guerra de 19 de Noviembre de 1875, *Gaceta* del 23, en la que se establecia el procedimiento especial que se habia de seguir para dar de baja á los soldados de activo, cuando sus padres carecian de recursos con que atender á su subsistencia.

Ante el precepto explicito y terminante de la ley y Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero, es de todo punto inútil que los que se encuentren en la situacion indicada insistan en practicar pruebas y alegaciones que de nada les han de servir, ínterin la ley no se reforme.

En cambio los representantes de los soldados que se hallen sirviendo por el cupo correspondiente al año de 1881, lo mismo que los reclutas disponibles, pueden alegar ante los Ayuntamientos, á tenor de lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878, en el acto de verificarse la declaracion de soldados para el reemplazo de 1884 (6 de Enero), las excepciones sobrevenidas despues de la última revision, que justificarán documentalmente en la misma forma que se deja expuesto para los del llamamiento de 1884 y cuyos expedientes han de remitirse á la Comision provincial para que los revise en la forma dispuesta en el párrafo tercero, art. 115 de la ley citada, y Real orden de 19 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* del dia 28.

Expedientes legales.

Dispuesto en el art. 106 de una y otra de las leyes de que se deja hecho mérito «que no se otorgue ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, (salvo lo preceptuado en el art. 95) ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y otros mozos interesados», es claro que los Ayuntamientos no han de otorgar ninguna excepcion sin que los mozos necesariamente presenten sus partidas bautismales para probar su legitimidad: las de sus padres sexagenarios y hermanos menores de 17 años, las de matrimonio de los que se encuentren en este caso, y las de viudez de sus madres, expedidas por los Jueces municipales, si los nacimientos, matrimonios y defunciones, han tenido lugar despues del dia 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley de Registro civil, segun decreto de 13 de Diciembre de 1870, ó por los Párrocos si corresponden á fecha anterior,

para cuyos documentos habrá de emplearse el papel de oficio, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 10 de Octubre siguiente, sin perjuicio del reintegro y del pago de los derechos á los Párrocos, Jueces municipales, testigos y peritos, si las exenciones fueren denegadas. Se hace caso omiso de los derechos de los Alcaldes y Secretarios por la sencilla razon de que no pueden cobrarlos, segun se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880, *Gaceta* del dia 21 y 17 de Agosto de 1882, *Gaceta* de 2 de Setiembre. Por supuesto que todos los expedientes legales de 1884 otorgando alguna exencion, han de entregarse en la Secretaría de la Diputacion aún cuando nadie apele de los fallos, el dia anterior al designado para el ingreso en Caja.

Para evitar las gravísimas responsabilidades que la vigente ley del Timbre y sello del Estado impone á los que usen un papel diferente del que para cada acto la misma señala, la Comision provincial llama la atencion de los Secretarios de los Ayuntamientos para que empleen el timbre de peseta en las actas de la declaracion de soldados, y el de oficio en el alistamiento, rectificacion, sorteo é informaciones de prueba para acreditar la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro, rechazando los documentos que se presenten en papel simple, á menos que á cada uno se agregue el timbre móvil de 10 céntimos.

Respecto á los testimonios que han de presentarse el dia anterior á la entrega en Caja: el del llamamiento de 1884 comprenderá todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo, acompañando además las filiaciones, que les serán remitidas oportunamente por la Comision provincial, y los restantes datos que se expresan en el artículo 129 de la ley.

Los testimonios de la revision de los tres reemplazos anteriores comprenderán tan solamente el acto á que se refiere el artículo 114, es decir, el nuevo juicio sobre las excepciones otorgadas, resultado de las tallas, y llamamiento de los inútiles para que comparezcan á ser reconocidos en la capital de la provincia, fijando al margen de la certificacion el extracto del fallo, y sin perjuicio de remitir los expedientes apelados de la revision dentro del término establecido en el artículo 115.

Con las consideraciones expuestas, cree la Comision provincial haber prestado un servicio á los Ayuntamientos y especialmente á los Secretarios, á quienes la ley impone un improbo trabajo

y una gran responsabilidad por cualquiera omision.

No terminará, sin embargo, esta circular sin inculcar á los Alcaldes que se abstengan de hacer consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso, porque además de no tener la Comision competencia para resolverlos, preguntaría los recursos de alzada.

Concluye por lo tanto encareciendo á los Ayuntamientos el más estricto cumplimiento de las prescripciones de la ley, recordando á la vez á los mozos que teniendo la edad competente no fueron comprendidos en el actual llamamiento, la responsabilidad que les impone el art. 24 sino se presentan voluntariamente á solicitarlo antes del cierre definitivo de las listas, en la inteligencia que una vez trascurrido el año que se les concede para subsanar la omision, tienen que ser puestos por cabeza de lista, aún cuando ellos mismos comparezcan al alistamiento, segun se halla resuelto por Real orden de 1.º de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* del 12.

Palencia 12 de Diciembre de 1883. — El Vicepresidente, José Barrio Vielva. — P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 27

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 416 de este *Boletín*.

HEREDIA.

La librería y centro de suscripciones á periódicos, que tenía establecidos en la calle Mayor principal núm. 36, los ha trasladado al número 27 de la misma calle, frente á la de Carnicerías.

Hay un gran surtido de Almanques para 1884, otras obras y en especialidad las referentes á Ayuntamientos y Juzgados municipales. 11

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.